

*
*
*

Notificado este auto suspensivo ó que determinaba la suspensión de los procedimientos y remitidas las diligencias por el Juez letrado de Allende al de Distrito, todos los esfuerzos de la Jefatura se encaminaron á excitar el celo del Representante fiscal á fin de que se constituyera el depósito ordenado por el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, reglamentaria del juicio de amparo, depósito ineludible para que pueda decretarse la suspensión del acto tratándose de cualquiera clase de exacciones, y con tal motivo, se le dirigió con fecha 14 de Junio próximo pasado la siguiente excitativa:

«El Administrador principal del Timbre en Allende, comisionado por esta Jefatura, para proceder al embargo del Rancho de Tirado de aquella jurisdicción, de la propiedad del Lic. Don Francisco González Torres, ha remitido á esta Jefatura copia del decreto de suspensión del acto reclamado por dicho propietario, en el juicio de amparo que ha promovido con motivo del embargo ejecutado en la expresada finca por un adeudo á favor del Fisco federal procedente de un capital nacionalizado, y para cuya exacción esta Jefatura ha tenido que proceder con arreglo á la ley de facultad coactiva de 20 de Noviembre de 1838 declarada vigente por el decreto de 11 de Diciembre de 1871.—Por el decreto de suspensión del acto reclamado, consistente éste, en el embargo avalúo y remate del rancho de «Tirado,» el C. Juez letrado de Allende que no ha podido dictarlo sino provisionalmente y en caso de urgencia que no la ha habido, toda vez que no se ha anunciado siquiera el remate, ni aun procedido el correspondiente avalúo, el Juez de Allende, repito, al suspender el acto, ha violado la ley del procedimiento, supuesto que el artículo 15 de la que reglamenta el juicio de amparo fecha 14 de Diciembre de 1882 terminantemente dice que: «cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero el Juez podrá concederla pero decretando el

depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, habiendo contraído por lo mismo la responsabilidad consiguiente en virtud de hallarse en el caso de las fracs. 1ª y 3ª del art. 64 cuyas penas señala el 66 de la propia ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1882, por que, para que la suspensión fuera procedente, habría necesidad de que el caso fuese urgentísimo y de difícil reparación y sobre todo que se hubieran llenado los requisitos establecidos por la ley entre los que ha debido inexorablemente obsequiarse la terminante prevención del art. 15 ya mencionado.»

«Pero hay todavía necesidad de exponer otra observación: El Juez letrado de Allende en la parte resolutive de su auto de suspensión provisional y aunque provisional improcedente, como hemos visto, manda que el rancho embargado, de cuyo acto se pidió la suspensión, *quede embargado y en depósito en esta Jefatura y á disposición del Juzgado,* de manera que más que suspender el acto de que se queja González Torres, confirma el secuestro, permitiéndose modificarlo con la absurda pretensión de que «ese secuestro se tenga en esta Jefatura á disposición del Juzgado.» ¿Qué auto de suspensión es ese que no suspende, sino que por el contrario mantiene la causa que motiva la queja? Tanto absurdo revela la festinación con que se ha procurado proceder en el asunto, más bien para embrollarlo que para observar las reglas señaladas en la ley y todo á fin de eludir la estricta é imprescindible obligación de constituir el *depósito en dinero* conforme lo ordena el art. 15 de la ley citada ya.—Por fortuna, y de conformidad con el art. 16 de la ley de amparo vigente, el C. Juez de Distrito puede revocar aquel auto provisional de suspensión que absolutamente carece de fundamento legal para cuya existencia, se ha violado abiertamente el art. 15 tantas veces referido, y por fortuna también, la Promotoría del Juzgado de Distrito, está representada por un letrado probo y demasiado competente para pedir con buenos y legales fundamentos la revocación de aquel absurdo auto de suspensión, que en mi calidad de empleado Superior de Hacienda Federal en el Estado, he venido objetando con el celo que demandan los intereses que se me han confiado por la superioridad; pero cuya objeción se limita á remarcar la conveniencia de recomendar á Vd. como me per-

mito recomendarle pida en defensa de los intereses de la Federación que dignamente representa, sea revocado aquel auto por absurdo é improcedente, y en caso de que el C. Juez no lo verificare ó no lo confirmare, como no lo espero de su rectitud é ilustración, se sirva pedir la revisión que concede el art. 17 de la expresada ley ante la Suprema Corte de Justicia, para evitar la responsabilidad á que se contrae el art. 74 de la misma disposición reglamentaria, responsabilidad en que ha incurrido, el sustituto de Vd. en Allende.—Hago punto omiso de la petición que hizo dicho sustituto, el Administrador local de Correos de Allende, al corrérsele el traslado respectivo para resolver sobre la suspensión, por que, profano en el derecho, no podía tampoco disponer de los elementos de que indudablemente dispone el inteligente letrado á quien tengo la honra de dirigirme y que para honor de la judicatura federal desempeña la Promotoría fiscal en este importante Estado de la Federación; pero lo que no puede pasar por alto esta Jefatura es la sutileza desarrollada en el principal fundamento del auto de suspensión referido, que entre otros, se apoya en las prescripciones del art. 15 citado, puesto que, en la parte resolutive de dicho auto, constituye dizque el depósito no de la cantidad que se reclama, si que de la Hacienda ó Rancho de «Tirado» en esta propia Jefatura.—Igualmente hago caso omiso de las consideraciones á que pudiera prestarse el repetido auto, atendida la reconocida ilustración de Vd á quien recomiendo de nuevo este asunto á nombre de los intereses de la Federación cuya defensa le estan encomendados.—Guanajuato, Junio 14 de 1889.—El Jefe de Hacienda.—*J. Castillo*.—Rúbrica.—Al Promotor del Juzgado de Distrito —Presente.»

«Un sello.—Promotoría Fiscal de la Federación. Guanajuato.—Contestando el atento oficio de Vd., fecha 14 del actual en que se sirve referirme lo ocurrido en el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Francisco González Torres contra el embargo que en ejercicio de la facultad coactiva que le concede la ley de 20 de Noviembre de 1838 despachó en el rancho de su propiedad denominado «Tirado» y sito en jurisdicción de

Allende, por un adeudo que reconoce al Fisco Federal, procedente de un capital nacionalizado, tengo la honra de manifestarle, que, procurando por los intereses fiscales, ya promoví la revocación del auto de suspensión dictado en el expresado recurso de amparo por el Juez letrado de Allende.—Libertad y Constitución. Guanajuato, Junio 17 de 1889.—*F. Cano*.—Rúbrica.—Al C. Jefe de Hacienda.—Presente.»

«Un sello.—Juzgado de Distrito. Guanajuato.—En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Francisco G. Torres contra esa Jefatura Superior de Hacienda, se proveyó el auto que sigue:—Guanajuato, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y nueve.—Como parece el C. Promotor Fiscal con fundamento en los arts. 15 y 16 de la ley vigente de amparo, se revoca el auto de suspensión decretado en este juicio por el C. Juez Letrado de Allende con fecha diez del presente. Notifíquese á las partes, pídense á la autoridad responsable el informe justificado que prescribe el art. 27 de la ley citada, comunicándoles este auto para su cumplimiento. El C. Juez de Distrito lo proveyó y firmó. Doy fe.—*Pablo Chico*.—*V. García*, Secretario.—Lo que tengo la honra de transcribir á Vd. para los efectos legales.—Libertad en la Constitución. Guanajuato, Junio 19 de 1889.—*Pablo Chico*.—Rúbrica.—C. Jefe Superior de Hacienda.—Presente.—Al margen un acuerdo del tenor siguiente:—Junio 19 de 1889.—Emitase el informe justificado pidiendo al Juzgado para el efecto, remita la copia del escrito de queja como lo previene el art. 27 de la ley de amparo.—Rúbrica del Jefe.»

*
*
*

Obsequiando el acuerdo anterior, se rindió el informe en los siguientes términos:

«En cumplimiento de lo prevenido en el art. 27 de la ley reglamentaria del juicio de amparo y en virtud de la determinación de ese Juzgado que me ha sido comunicada con fecha de

ayer, transcribiéndome su auto de 17 del presente que revocó el decreto de suspensión provisional dictado por el Juez de 1ª Instancia en Allende sobre el embargo y remate ordenado por esta Jefatura del rancho de «Tirado» en dicha jurisdicción, por un adeudo procedente de la Nacionalización de bienes administrados por el Clero, en cuyo auto se sirve pedirme el informe con justificación á que el artículo, ya citado al principio, se refiere, me honro en producir el que me compete como verdadera autoridad ejecutora de las determinaciones de la Secretaría de Hacienda, y muy particularmente en orden á la ejecución del Rancho mencionado que ha motivado la queja de amparo del Sr. Lic. Francisco González Torres, por violación, según su sentir, de los arts. 14 y 16 constitucionales—Esta Jefatura, en debido acatamiento á la determinación de la Secretaría de Hacienda, fecha 16 de Octubre de 1874—Documento número 1.—procedió á requerir al expresado Sr. Torres desde la citada fecha, á efecto de que comprobara la legal redención del capital de \$5600 que reportaba su rancho de «Tirado» en Allende, según estaba debidamente comprobado con las respectivas escrituras de imposición de 16 de Marzo y 14 de Mayo de 1773 y del registro hipotecario fecha 7 de Enero de 1881.—Documentos números 2, 3 y 4.—El interesado contestó lo que á sus derechos convino para eludir el pago y se fundaba en un certificado que presentó referente á asunto diverso é inconducente que databa de 17 de Abril del año de 1666, lo cual, comunicado que fué á la Superioridad, provocó la resolución de 1º de Abril de 1881 que previno se continuaran los procedimientos contra el rancho de «Tirado» al que se hallaban anexos las labores de «Buena Vista», la de «Quintana» y «Ceballos.»—Documento número 5.—La Jefatura, no obstante la anterior determinación, y sin duda por el gran recargo que tuvo en sus labores, no dió ó no pudo dar á aquella el debido cumplimiento en un largo periodo de tiempo, dejando así trascorrir una regular serie de años hasta que la Secretaría de Hacienda volvió á agitar el asunto en 23 de Septiembre de 1887.—Documento número 6.—Y como consecuencia de tan terminante prevención, volvió esta oficina á requerir al poseedor del Rancho de «Tirado» en Allende, por un acto de equidad en que

siempre ha procurado abundar esta propia oficina, á cuyo requerimiento de pago, el Sr. González Torres, solo ha objetado que desde el año de 1848 la expresada finca se encuentra libre de todo gravamen con cuyo caracter la adquirió en 1852 Don Manuel González Torres, trasmitiéndose de igual manera hasta hoy en que el quejoso la sigue poseyendo con título legal de propiedad.—Como tal contestación no satisficiera á esta oficina exactora, la misma creyó conveniente contestar al interesado tan débiles argumentos, precisándole la obligación que tenia de comprobar el pago del reconocimiento piadoso, supuesto que el Fisco ejercita la acción real contra la finca hipotecada, y bajo el apercibimiento de embargo y ejecución con arreglo á las leyes de facultad coactiva concedida á los Agentes del Fisco. El Sr. González Torres limitó su contestación á pedir se pasara el asunto al Juzgado de Distrito en virtud de haber contención, consistente esta en que se oponía al pago de la cantidad que, como adeudo comprendido en las leyes de nacionalización, se le reclamaba; pues á su juicio estaba prescrita la acción del Fisco y el Juzgado era el competente para resolver la excepción de prescripción que alegaba.—Esta Jefatura, celosa siempre del cumplimiento de sus deberes y de la fiel observancia de las leyes vigentes, se vió en el imprescindible deber de negar al Sr. González Torres, aquella pretensión, fundándose para ello, no solo en lo ordenado por la Superioridad que con todo conocimiento del asunto y fundándose en las leyes sobre exacción de capitales nacionalizados, había determinado el cobro ejecutivamente, sino tambien apoyada en la terminante disposición de 12 de Noviembre de 1862 aclaratoria de la de 9 de Abril del propio año; en los arts. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861 y en la circular de la Tesorería General de 13 de Diciembre de 1871 que insertando una resolución de la Secretaría de Hacienda, se ordena que, *deben continuarse* los procedimientos ejecutivos *hasta el remate*, por adeudos provenientes de la nacionalización, y á este respecto la Secretaría de Justicia expidió en 13 de Octubre de 1875 una circular á los Promotores fiscales para que no consintieran en la intervención judicial pendiente el procedimiento administrativo, y sin expresa consigna-

ción de la Secretaría de Hacienda tratándose de asuntos relativos á la nacionalización de bienes eclesiásticos.—Ahora bien, la Jefatura de mi cargo, ha desechado la pretensión del Sr. González Torres para que el asunto se considere contencioso y como tal sea consignado á ese Juzgado de Distrito, porque, la excepción de prescripción opuesta por el interesado, está ya prevista y resuelta por el decreto de 12 de Noviembre de 1862 que modificó en cuanto á dicha prescripción, el de 9 de Abril del propio año ya citado, y supuesta tal declaración es inútil insistir en que la hagan nuevamente los Tribunales, y sobre todo, la excepción opuesta, no hace contencioso el asunto porque no implica para esta Oficina duda alguna sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versa, toda vez que la facultad coactiva que debe ejercerse por los Agentes del Fisco ha de llevarse á efecto sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que indudablemente corresponde á los Jueces; pero por puntos contenciosos deben entenderse aquellos en que fundadamente se dude de la aplicación de la ley y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen y por la variación de tiempos y circunstancias *ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de esa misma ley*; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos, solo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo. (arts. 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1837).—Ya hemos visto que no hay contención porque no existe duda en la aplicación de la ley al caso particular de que me ocupo y no hay contienda tampoco, porque no se halla el caso presente en el previsto en el art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1837 en cuyo evento esta Jefatura hubiera consignado el asunto á ese Juzgado para la resolución del punto que realmente fuera controvertible. Pero hay más: la ley de facultad coactiva declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871 no es la de 20 de Enero de 1837, sino la de 20 de Noviembre de 1838 y ésta en su art. 2º ordena: que el ejercicio de la facultad coactiva, se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública; y que solo en el caso de contienda pasará el asunto al Juzgado de Distrito, pero ya he-

mos visto que la contienda no existe porque no se trata de tercera de dominio respecto de bienes que se hubieran embargado, ni existe duda alguna sobre la aplicación de la ley al caso de que se trata, únicos casos en que puede decirse que hay contención ó legítima contienda.—Por otra parte, las escrituras de imposición—Documento número 2 y 3.—contienen la renuncia expresa de la excepción de prescripción que como negativa no es de derecho público sino de interés privado y como consecuencia de esa renuncia la acción para el Clero antes de las leyes de nacionalización, y para el Gobierno federal después de estas leyes, quedó en pié para ejercitarse con buen éxito en el terreno legal, porque esta fué la condición esencialísima del contrato, sin la cual éste no podría existir. Sabido es que en la transmisión de la propiedad se transmiten necesariamente obligaciones y derechos á ella inherentes, y tanto así es cierto, que los interesados en contar el tiempo para la prescripción, cuentan necesariamente el tiempo corrido á su antecesor en la propiedad ó sea su causa-habiente, lo que está admitido como un principio general de jurisprudencia, luego si se hace transmisible este derecho por el acto de la enagenación, transmisibles tienen que ser con ella las obligaciones contraídas.—Podría objetarse quizá, algo sobre la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones relativas á la nacionalización que tengo citadas, más la supuesta objeción desaparecería desde el momento en que se vea que la ley de 29 de Mayo de 1875 previno expresamente: «que los asuntos sobre nacionalización deben resolverse, no por las disposiciones de los Códigos del Distrito federal ó de los Estados, sino por las leyes especiales del ramo, que están consideradas como leyes de reforma, y por tanto deben ser como en efecto son, una parte integrante de nuestra Constitución política, debiendo los Jueces y las Autoridades todas de la República, estarse, aun en caso de conflicto, á lo que dispongan ó tengan dispuesto dicha Constitución y leyes de Reforma.» (art. 126. Constitución General.)—Tal es el prestigio de que disfrutaban las disposiciones de nacionalización y tal es la prerogativa que les conceden nuestras leyes constitucionales.—Voy por un momento á ocuparme del punto relativo á la constitucionalidad de la ley de facultad coactiva.

presentando en apoyo de esta teoría, la autorizada palabra del ilustre jurisconsulto, Don Ignacio L. Vallarta, en su estudio sobre constitucionalidad de la repetida ley y cuyo Estudio apareció en el periódico de Legislación y Jurisprudencia, «El Foro» número 80 correspondiente al 8 de Mayo de 1885, dice, ocupándose de la materia: «Serían suficientes estas breves consideraciones tomadas de los mismos textos de la ley para concluir ya, que mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen más que las estrictamente administrativas. . . . La autoridad exactora que cobra lo que se debe al Fisco no es un Juez que á su deudor condena, y el Fisco que por los privilegios que goza y que debe gozar siempre sopena de constituirse en bancarrota, asegura el cobro que hace con el embargo administrativo que decreta, tampoco es ni puede ser un Juez. . . . Cuando después de ese embargo, las providencias administrativas se convierten en juicio contencioso, entonces acaba la jurisdicción de la Administración y comienza la jurisdicción de los Tribunales. Esta cuestión de la constitucionalidad de las facultades coactivas, está resuelta entre nosotros por la Autoridad más caracterizada que se pudiera desear.—Esta cuestión se ha discutido ampliamente en el Congreso de la Unión en el mes de Octubre próximo pasado, sesión del día 18, y á pesar de las vigorosas impugnaciones que sufrió el dictamen, el Congreso por una considerable mayoría, votó el artículo que de nuevo sanciona aquella facultad. Esa discusión, ese voto es de irresistible peso en la cuestión que estoy analizando. . . .» A mayor abundamiento y para concluir, me permitiré agregar que en dicho Estudio sobre constitucionalidad de la facultad económico-coactiva del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta que hemos citado, no solo se prueba hasta la evidencia que no se viola garantía alguna con el ejercicio de esa prerrogativa fiscal, sino que entre otros fundamentos aduce el siguiente en la página 38, párrafo VI, al entrar al terreno constitucional para examinar si las facultades económico-coactivas son compatibles con los preceptos de nuestra ley Suprema, y si al poder administrativo es lícito el ejercicio de aquella potestad ó si esta es facultad exclusiva del judicial. «Tantas veces se ha resuelto en el mismo sentido esta cuestión; son tan incontables

y uniformes las ejecutorias del Tribunal que interpreta final y desicivamente la ley Suprema; está tan bien establecida *la verdad legal* sobre este punto, que si mi estudio fuera á encerrarse en los límites de la jurisprudencia, nada más me restaría para concluirlo, que citar esas innumerables ejecutorias que deciden *que es constitucional el ejercicio de la facultad coactiva.*—Reasumiendo debemos concluir: 1ª Que la Jefatura de mi cargo ha obrado conforme á órdenes expresas de la Secretaria de Hacienda fundando sus procedimientos en las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de nacionalización, para cuya exacción de capitales ó adeudos de aquella naturaleza deben continuarse los procedimientos hasta el remate como lo dispone la circular relativa de 13 de Diciembre de 1871.—2ª: Que estas disposiciones sobre nacionalización, son especiales, constituyen una parte importante de las leyes de Reforma declaradas vigentes en toda la República, y son aplicables con exclusión de cualquiera otra disposición legal, al caso de que se trata, según lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1875.—3ª: Que la ley de facultad coactiva no es la de 20 de Enero de 1837, sino la de 20 de Noviembre de 1838 declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871 y aquella ley de 38 en su art. 2º ordena terminantemente que el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de toda clase de adeudos como dice la de 11 de Diciembre citada, se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almodeda pública.—4ª: Que dicha potestad es exclusiva de los Agentes fiscales, entre los que se consideran las Jefaturas de Hacienda.—5ª: Que la referida ley económico-coactiva es estrictamente constitucional, y por último:—6ª Que la Jefatura no ha aplicado ninguna ley de efecto retroactivo ni ha inferido molestia, sin que motive ó funde la causa legal del procedimiento, siendo además autoridad competente para hacer el cobro hasta ejercer, para la exacción del adeudo, la potestad coactiva, á la que se ha circunscrito estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones que le tienen marcado las leyes y disposiciones vigentes, en virtud de lo cual no cree haber violado el art. 14 ni el 16 de la Constitución General, que invoca el quejoso D. Francisco González Torres, en su escrito de que-